

sin embargo e quales quier leyes y practicas,
car. Sanciones, Cédulas, Prohibiciones, estatutos,
y constituciones xerto por mi Reyno
que sean o expuedan en contrario e lo
conteniolo en esta mi Carta con especial, e
individual derogacion de mis leyes y practicas,
cuals aunque sean echas, y promulgadas, a un
tandas y replicacion del Reyno junto con
Cortes que diessen o diere, quando se
den, ni concedan cartas e privilegios, ni otras
semelantes a personas algunas, y q. v. r. d. e.
ren, no se extiendan alas exmpciones fran
quias e inmunidades generalm. sino e
a solo las monedas; Y en mismo sin embargo
e la Pragmatica q. el Rey D. Juan el
segundo, hizo y promulgo en Valladolid a
quinze de Diciembre de mill quatrocien
tos y quatro e cinquenta, y en la Villa de Bri
berca, y la q. el Rey D. Henrique
hizo en las Cortes que celebró en la Villa de
Ocaña, y Santa Maria de Nieba, q. dis
ponen que semejantes cartas e privilegios
sean enri. ningunas, a unq. se libren, y se
pachen con clausulas exorbitantes, de roga
torias, y proprio motu, carta cinuida, y po
derio R. absoluto, y q. quando se diessen, y
concediessen, se entienda haverse dado